

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 24 de marzo de 2022, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo

(Boletín Oficial del Estado, núm. 313, 30 de diciembre de 2021)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo entrada en esta institución el 22 de febrero de 2022, un sindicato, solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el inciso "más representativas a nivel estatal" del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, precepto introducido por el apartado siete del artículo primero del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, y contra el inciso "más representativas" de la Disposición adicional primera de este mismo texto legal.

El Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, modifica en su artículo primero el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. El apartado siete de este artículo primero introduce un nuevo artículo 47 bis, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Este precepto regula *ex novo* el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, que define como «un instrumento de flexibilidad y estabilización del empleo que, una vez activado por el Consejo de Ministros, permitirá a las empresas la solicitud de medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo».

Conforme dispone este artículo, este Mecanismo RED tendrá dos modalidades:

- a) Cíclica, cuando se aprecie una coyuntura macroeconómica general que aconseje la adopción de instrumentos adicionales de estabilización, con una duración máxima de un año.
- b) Sectorial, cuando en un determinado sector o sectores de actividad se aprecien cambios permanentes que generen necesidades de recualificación y de procesos de

transición profesional de las personas trabajadoras, con una duración máxima inicial de un año y la posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una.

El precepto de la ley contra el que se solicita la interposición del recurso es el apartado 2 del nuevo artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores, que dispone lo siguiente:

La activación del Mecanismo se realizará a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Trabajo y Economía Social, de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En el ámbito de la modalidad sectorial, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal podrán solicitar a los Ministerios referidos la convocatoria de la Comisión tripartita del Mecanismo RED. Esta Comisión deberá reunirse en el plazo de quince días desde dicha solicitud y analizará la existencia de los cambios referidos en el apartado 1.b), así como la necesidad, en su caso, de elevar una solicitud de activación del Mecanismo RED sectorial al Consejo de Ministros.

En todo caso, con carácter previo a su elevación al Consejo de Ministros, resultará imprescindible informar a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal.

La decisión y las consideraciones que se incorporen al Acuerdo del Consejo de Ministros no serán por sí mismas causas para la adopción en el ámbito empresarial de las medidas previstas en esta norma en relación con el empleo o las condiciones de trabajo.

Una vez activado el Mecanismo y mientras esté activado, las empresas pueden solicitar voluntariamente a la autoridad laboral la reducción de la jornada o la suspensión de los contratos de trabajo.

La Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, establece lo siguiente:

Transcurrido un año desde la primera activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo al que se refiere el artículo 47 bis, en su modalidad sectorial, el Gobierno y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, estudiadas las circunstancias en que se encuentren el empleo y el tejido productivo de los sectores afectados por el Mecanismo RED, analizarán la necesidad de adoptar medidas en el ámbito laboral o de la Seguridad Social tendentes a favorecer la transición profesional de las personas trabajadoras que se vean afectadas por el Mecanismo RED en el futuro.

SEGUNDO. USO pone de relieve que el Mecanismo RED es un instrumento vital para las relaciones de trabajo y considera que limitar a los sindicatos más representativos a nivel estatal la participación en este instrumento a través de la llamada Comisión tripartita del Mecanismo RED para su activación en la modalidad sectorial, así como el deber de informar solo a estos sindicatos con carácter previo a la elevación de la propuesta de

activación al Consejo de Ministros y circunscribir a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas el posterior análisis del sector en el que se ha activado el Mecanismo RED sin contemplar la participación de los sindicatos representativos y con suficiente implantación en el sector afectado vulnera el principio de libertad sindical en relación con el principio de igualdad.

USO recuerda que conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), tienen la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal los que acrediten un diez por ciento de representación a nivel estatal y estima que el derecho de participación que pretende encuentra amparo en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, conforme al cual

Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6º de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Entiende que su condición de sindicato representativo y con especial implantación en un determinado sector justifica su participación en el Mecanismo RED en su modalidad sectorial cuando sea ese sector el afectado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) reconoce en el artículo 7.2 a las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y los correspondientes órganos de las administraciones públicas legitimación para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades que contempla el artículo 6.3 referidas a la negociación colectiva (apartado b), interlocución en las condiciones de trabajo en las administraciones públicas (apartado c), participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo (apartado d), promover elecciones sindicales (apartado e) y cualquier otra función representativa que se establezca (apartado g).

A juicio de esta institución la participación de las organizaciones sindicales y empresariales en la solicitud de activación del Mecanismo RED que contempla el artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores no puede incardinarse en ninguna de las funciones y facultades a las que se refieren estos apartados. La facultad que contempla esta norma constituye un supuesto de participación o representación institucional, que es una función que la LOLS reconoce en el artículo 6.3.a) a las organizaciones que tengan

la consideración de sindicato más representativo a nivel estatal. Entiende, por tanto, esta institución que de la LOLS no cabe inferir el derecho de USO, como organización con especial relevancia o representativa en un determinado sector, a ser tenida en consideración en la solicitud de activación del Mecanismo RED que regula el artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO. La libertad sindical se encuentra reconocida en el artículo 28.1 de la Constitución española (CE), el cual establece que todos tienen derecho a sindicarse libremente y que dicha libertad comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, sin que nadie pueda ser obligado a afiliarse a un sindicato. Por su parte, el artículo 7 CE establece que los sindicatos de los trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, añadiendo que su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, y que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

A la vista de ello, en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia 147/2001, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que:

La Constitución reconoce, por tanto, la libertad de creación de sindicatos y la libertad de éstos en el ejercicio de su actividad, sin que las Administraciones públicas puedan interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, alterar con su intervención la libertad e igualdad en el ejercicio de la actividad sindical o discriminar a algún sindicato de modo arbitrario o irrazonable (STC 23/1983, 25 de marzo, FJ 2; STC 99/1983, de 14 de diciembre, FJ 2; STC 20/1985, 14 de febrero, FJ 2; STC 7/1990, de 18 de enero, FJ 2; STC 217/1991, de 17 de diciembre, FJ 3, o 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4), produciéndose la discriminación proscrita cuando «la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida» (STC 20/1985, de 14 de febrero, FJ 2, y STC 75/1992, de 14 de mayo, FJ 4); debiendo valorarse la proporcionalidad de una medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella (SSTC 263/1994, de 3 de octubre, y STC 188/1995, de 18 de diciembre).

Ahora bien, este principio de igualdad entre organizaciones sindicales, que se acoge en la Constitución española, connatural a un sistema de libertad y pluralidad sindical

[...] no empece que, en determinadas ocasiones y para determinadas funciones, este Tribunal haya admitido un trato desigual a los sindicatos que no vulnera el art. 14 CE cuando está basado en el criterio de la mayor representatividad. Entre otras razones, porque se trata de un criterio que arranca de un dato objetivo, como es la voluntad de los trabajadores y funcionarios expresada en las elecciones a órganos de representación de trabajadores y funcionarios (por todas, SSTC 98/1985, de 29 de julio; 7/1990, de 18 de enero; 32/1990, de 26 de febrero; 75/1992, de 14 de mayo; 67/1995, de 9 de mayo, y 188/1995, de 18 de

diciembre) y porque la promoción del hecho sindical y la eficaz y efectiva defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (art. 7 CE), finalidades también necesitadas de atención, pueden malograrse por una excesiva atomización sindical y la atribución de un carácter absoluto al principio de igualdad de trato (SSTC 98/1985, de 29 de julio, y 75/1992, de 14 de mayo) y del libre e igual disfrute del derecho reconocido en el art. 28.1 CE (SSTC 53/1982, de 22 de julio, 65/1982, de 10 de noviembre, 98/1985, de 29 de julio, 7/1990, de 18 de enero, y 75/1992, de 14 de mayo). Diferencias de trato entre los sindicatos que, como también se ha dicho y en el marco de un problema de límites, tienen, no obstante, que cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad (SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 188/1995, de 18 de diciembre).

El concepto de mayor representatividad es, por tanto, un criterio objetivo y, por ello, constitucionalmente válido, lo que no significa que cualquier regulación apoyada en el mismo haya de reputarse como constitucionalmente legítima (SSTC 9/1986, de 21 de enero, y 7/1990, de 18 de enero). Así,

la atribución de funciones exclusivas a unos sindicatos origina una desigualdad en relación a los excluidos, que en el supuesto de no estar justificada vulnera el artículo 14 CE, y especialmente el 28.1, entendido éste en cuanto precepto que consagra la libertad de actuación de los sindicatos, la igualdad de trato entre ellos y la no injerencia estatal en su actividad (STC98/1985, de 29 de julio).

TERCERO. El artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores contempla un supuesto de representación o participación institucional que, como se ha dicho, es una de las funciones que conforme al artículo 6.3.a) de la LOLS se integra entre las correspondientes a los sindicatos más representativos a nivel estatal.

Razona el Tribunal Constitucional en su Sentencia 184/1987, de 18 de noviembre, con cita de su Sentencia 39/1986, de 31 de marzo,

que toda fórmula de participación queda remitida por la Constitución a la normativa legal o, en su caso, reglamentaria que la crea [fundamento jurídico 4.º, apartado c)] así como que la participación institucional constituye un derecho o facultad adicional, que los Sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial [fundamento jurídico 3.0, ap. b)]. Como esta Sentencia indicaba al respecto, es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos», que aseguren que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio de igualdad de trato y quebrarla el libre e igual disfrute del derecho constitucional reconocido por el art. 28, vulnerándose a la vez el art. 14 de la Constitución y tal precepto consagrador de la libertad sustantiva, cuando ésta se restringe para unos sindicatos y para otros no y no se aporta argumentación suficiente para justificar la restricción.

En cuanto a la presencia institucional de organizaciones con representatividad relevante en un ámbito concreto, el Tribunal Constitucional recuerda que los poderes públicos

pueden válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial y funcional, que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, solo pueden tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en este concreto ámbito (SSTC 217/1988, de 21 de noviembre y 7/1990, de 18 de enero).

CUARTO. Siguiendo la consolidada jurisprudencia constitucional, para resolver cuestiones de esta naturaleza «es altamente improcedente partir de conceptos apriorísticos» (STC 39/1986, de 31 de marzo). De esta consolidada jurisprudencia se colige que resulta necesario el análisis concreto de cada supuesto atendiendo al ámbito de actuación del órgano de participación, la naturaleza y funciones en las que se concreta la facultad reconocida a los sindicatos, su finalidad y los efectos que de esa atribución derivan para determinar si la atribución de una facultad a unos y no a otros se adecua a los artículos 14 y 28.1 de la Constitución (SSTC 53/1982, de 22 de julio, 184/1987, de 18 de noviembre, 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 20 de febrero, entre otras muchas).

Entrando ya en el análisis de la facultad que confiere el artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, ha de recordarse que el precepto permite a estas organizaciones solicitar la convocatoria de la Comisión tripartita del Mecanismo RED en la modalidad sectorial. La solicitud determina la obligada reunión de la Comisión tripartita en el plazo de quince días. En esta reunión, tras el análisis de la situación, se determinará la necesidad, en su caso, de elevar una solicitud de activación del Mecanismo RED al Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los titulares de los tres ministerios que forman parte de la Comisión tripartita (las personas titulares de los Ministerios de Trabajo y Economía Social, de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos).

De esta regulación pueden extraerse varias apreciaciones relevantes.

En primer lugar, la norma faculta a actuar en relación con un órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado de ámbito estatal, y las decisiones que adopte este órgano determinarán, en su caso, la elevación de propuesta de activación del Mecanismo RED al Consejo de Ministros.

De esta regulación cabe desprender, a juicio de esta institución, que el nivel del órgano en el que se examina la procedencia de proponer la activación del Mecanismo RED que, como se ha dicho, es un órgano colegiado de ámbito estatal en el que participan tres ministerios, y fundamentalmente el máximo nivel del órgano que activa el Mecanismo, que no es otro que el Consejo de Ministros —órgano colegiado superior de gobierno contemplado en el artículo 97 de la Constitución—, constituyen datos objetivos que, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, justifican y hacen adecuada y proporcionada la exigencia de representatividad a nivel estatal de las organizaciones sindicales y empresariales a las que se faculta para solicitar la convocatoria de esta Comisión tripartita interministerial, sin que a estos efectos resulte relevante el ámbito geográfico o sector de actividad al que afecten las decisiones que eventualmente puedan adoptarse en estos órganos colegiados.

En segundo lugar, ha de ponerse de relieve que la participación institucional que la norma confiere a las organizaciones empresariales y sindicales consiste únicamente en posibilitar que soliciten la convocatoria de la Comisión tripartita. Esta no es una solicitud de activación del Mecanismo RED, toda vez que conforme dispone el precepto examinado la solicitud de activación la constituye la propuesta conjunta de los titulares de los tres ministerios que forman parte de la Comisión tripartita.

A este respecto debe recordarse, como por otra parte resulta obvio, que en todo caso el Mecanismo RED en su modalidad sectorial puede activarse a propuesta de la referida Comisión tripartita, sin que medie solicitud de las organizaciones sindicales y empresariales, de tal modo que la activación del mecanismo no está condicionada ni exige como requisito que exista esta solicitud.

Resulta necesario destacar que las organizaciones empresariales y sindicales facultadas para hacer la solicitud no forman parte de la Comisión tripartita, por lo que no puede compartirse, como afirma USO en su escrito, que privar a este sindicato de la posibilidad de realizar esta solicitud le impida enriquecer con sus propuestas e iniciativas las reuniones, ni que exista en este aspecto un trato discriminatorio respecto de otros sindicatos y organizaciones empresariales, toda vez que, como ha quedado señalado, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal tampoco participan en los debates y tomas de decisión que realiza la referida Comisión tripartita.

Fundamentalmente resulta necesario recordar la amplitud y generalidad con la que la norma permite determinar el sector o sectores de actividad en los que puede activarse el Mecanismo RED, respecto de «un determinado sector o sectores de actividad» en el que se aprecien «cambios permanentes que generen necesidades de recualificación y de procesos de transición profesional de las personas trabajadoras». Muy especialmente es

necesario poner de relieve el importante efecto que tiene la solicitud, que determina con carácter imperativo la reunión de la Comisión tripartita.

A juicio del Defensor del Pueblo, limitar la facultad de realizar la solicitud de reunión de la Comisión tripartita a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal pretende evitar las disfunciones derivadas de una atribución indiscriminada de esa facultad a organizaciones sindicales y empresariales que, si bien pueden ser relevantes en un determinado sector de actividad y/o zona geográfica, carecen de representatividad suficiente al margen del sector o sectores de actividad de que se trata.

Puede apuntarse además a este respecto que la apreciación de la situación y necesidad de que se active el Mecanismo RED en un determinado sector de actividad requiere una valoración integrada de las circunstancias de ese sector en el conjunto del mercado laboral, por lo que, en principio, es un análisis que podrán realizar con mayor rigor y objetividad los sindicatos y organizaciones empresariales que tienen mayor representatividad a nivel estatal precisamente por su mayor implantación en todos los sectores de actividad a nivel nacional.

En todo caso puede recordarse, siguiendo la argumentación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 39/1986, de 31 de marzo de 1986, que no se ha eliminado la posibilidad de que las organizaciones sindicales y empresariales que no ostentan la condición de más representativas a nivel estatal puedan influir sobre la normación futura presentando sus propuestas en las diversas materias con la fuerza negocial que pueda obtener con su actividad propia y, en su caso, a través de otros cauces de participación.

En definitiva esta institución estima que la facultad que confiere el artículo 47 bis a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal puede considerarse una función típica de participación institucional en representación de los intereses generales de los trabajadores ante la Administración pública y no determina decisiones o consecuencias que afecten o perjudiquen el ejercicio del derecho a la libertad sindical de otros sindicatos a los que la ley, en atención a su menor representatividad, no atribuye esta facultad.

En razón de cuanto antecede, el Defensor del Pueblo considera que la facultad que el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, introducido por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, atribuye a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal de solicitar la reunión de la Comisión tripartita del Mecanismo RED cumple con los requisitos de

objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad que exige la jurisprudencia constitucional para entender que no constituye una diferencia de trato vulneradora de los principios de libertad sindical e igualdad de trato de los sindicatos derivados del artículo 14 en relación con el 28.1 de la Constitución.

QUINTO. En lo relativo a la previsión que contiene el artículo 47 bis, conforme a la cual con carácter previo a elevar al Consejo de Ministros la propuesta conjunta de activación del Mecanismo RED resulta imprescindible informar a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal, debe recordarse que lo necesario a efectos de emitir el juicio de constitucionalidad no es decidir si el criterio contenido en la norma

es el más acertado o conveniente políticamente, ni tampoco si es el más acorde con la Constitución, lo cual entrañaría juicios de valor o de preferencia que este Tribunal no puede nunca emitir, sino tan solo si es inconstitucional por ser irracional o arbitrario, o si por el contrario es razonable y objetivo (STC 53/1982, de 22 de julio).

Esta previsión guarda intrínseca relación con la facultad que a estas mismas organizaciones reconoce el artículo 47 bis, por lo que no puede considerarse que la obligación de informar referida solo a estas organizaciones resulte caprichosa o arbitraria o no responda a criterios objetivos.

Cabe destacar que la recepción de esta información no constituye un privilegio o trato más favorable para las organizaciones sindicales y empresariales determinante del ejercicio de la acción sindical con respecto a sus afiliados, toda vez que, como se ha señalado, es previa a la activación del Mecanismo RED, que tiene lugar posteriormente tras su aprobación en el Consejo de Ministros.

Puede señalarse además que el precepto establece la obligación de transmitir esta información a estas organizaciones, pero de su literalidad no cabe inferir que queden excluidas de la posibilidad de ser informadas otras organizaciones sindicales y empresariales.

SEXTO. USO solicita también que esta institución interponga recurso de inconstitucionalidad contra el inciso "más representativas" de la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

Esta disposición adicional contempla la situación en la que el Mecanismo RED ya se ha activado y establece un foro para el análisis de los concretos sectores afectados en el que participan el Gobierno y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Aceptado conforme a la doctrina constitucional expuesta que el criterio de la mayor representatividad es un criterio constitucionalmente válido para admitir un trato desigual a los sindicatos que no vulnera el artículo 14 CE, resulta necesario descender al examen del supuesto concreto para determinar si, en atención al contenido en el que se concreta la participación de los sindicatos, el diferente trato que establece la norma a partir de este criterio de la mayor representatividad permite estimarlo constitucionalmente válido.

Las funciones que enuncia este precepto pueden considerarse de participación institucional, en cuanto que consisten en la representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada en el seno de entidades u organismos que forman parte de la Administración pública. La redacción del precepto no define el instrumento mediante el cual se va a abordar este análisis, y se limita a enunciar su finalidad, referida al estudio y análisis de los sectores afectados por el Mecanismo RED y de las medidas para favorecer la recualificación profesional de los trabajadores afectados por el citado mecanismo en el futuro.

El precepto examinado se refiere a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, lo que significa que no limita la participación en este órgano de análisis a las organizaciones a las que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical atribuye la consideración de más representativas a nivel estatal. El precepto no excluye por tanto expresamente de la posibilidad de participar a organizaciones sindicales y empresariales más representativas en otros ámbitos territoriales o conforme a otros criterios, como pudiera en su caso ser el de la mayor representatividad o mayor relevancia en el sector de actividad afectado.

Serán por tanto las normas, disposiciones y actos que dicten las administraciones competentes para la regulación del instrumento de participación institucional que prevé la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, donde habrán de fijarse y concretarse los requisitos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales en atención a su representatividad, las funciones que se asignen a dicho órgano y los efectos que puedan atribuirse a las decisiones o acuerdos que puedan alcanzarse en su seno. Las decisiones que se adopten en este ámbito que pudieran tener como consecuencia un desigual trato contrario a los derechos de igualdad y libertad sindical, podrán ser objeto de impugnación judicial y, en su caso, conocido por el Tribunal Constitucional a través del oportuno recurso de amparo.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el Artículo Primero. siete y la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.